

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00753 00**

**De:** Luis Alberto Forigua Martínez

**Vs:** Colmena S.A.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2022 0753 00

**ACCIONANTE:** LUIS ALBERTO FORIGUA MARTINEZ

**ACCIONADO:** SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUIS ALBERTO FORIGUA MARTINEZ**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en el archivo No. 02 y 11 del expediente.

### ANTECEDENTES

**LUIS ALBERTO FORIGUA MARTINEZ** a través de apoderado judicial acción de tutela en contra de **SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, con la finalidad de que le sean protegido su derecho fundamental a la **VIDA, INTERIDAD FISICA, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y PETICION**. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada **SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, lo siguiente,

1. **TUTELAR** el derecho fundamental Constitucional al Derecho de Petición del señor **LUIS ALBERTO FORIGUA MARTÍNEZ**.
2. **TUTELAR** el derecho fundamental Constitucional la vida del señor **LUIS ALBERTO FORIGUA MARTÍNEZ**.
  - 2.1. **TUTELAR** el derecho fundamental Constitucional a la Integridad Física del señor **LUIS ALBERTO FORIGUA MARTÍNEZ**.
  - 2.2. **TUTELAR** el derecho fundamental Constitucional a la Dignidad Humana del señor **LUIS ALBERTO FORIGUA MARTÍNEZ**.
  - 2.3. **TUTELAR** el derecho fundamental Constitucional a la Vida Digna del señor **LUIS ALBERTO FORIGUA MARTÍNEZ**.
3. **TUTELAR** el derecho fundamental Constitucional a la Seguridad Social del señor **LUIS ALBERTO FORIGUA MARTÍNEZ**.

Como consecuencia de la anterior protección constitucional, solicito al Honorable Juez, que ordene lo siguiente:
4. **CONCEDER** el amparo por incapacidad parcial permanente al señor **LUIS ALBERTO FORIGUA MARTÍNEZ**.
5. **ORDENAR** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, al reconocimiento del amparo por incapacidad parcial permanente del señor **LUIS ALBERTO FORIGUA MARTÍNEZ**, dentro de las 48 horas calendario siguientes a la notificación del fallo.
6. **ORDENAR** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.** el pago de la primera mesada del amparo por incapacidad parcial permanente del señor **LUIS ALBERTO FORIGUA MARTÍNEZ**, dentro de las 48 horas calendario siguientes a la notificación del fallo.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00753 00**

**De:** Luis Alberto Forigua Martínez

**Vs:** Colmena S.A.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, y en síntesis que se permite hacer el despacho el apoderado judicial del actor, indica que su defendido trabaja en el Conjunto Hacienda Santabárbara, desde el 03 de febrero de 1994, como asistente de mantenimiento.

EL 11 de abril del año 2006, sufrió un accidente laboral que le dejó secuelas graves para su estado de salud, tales como quemaduras de 2 y 3 nivel, aduce que el accionante fue operado en 3 ocasiones para el año 2006, que estuvo en rehabilitación integral con psicología y fisioterapia entre otros.

Argumenta que la secuela más grave, es a nivel neurológico toda vez que el accionante tiene episodios crónicos de epilepsia, pérdida del control sobre sus extremidades y ataques de ira. Por lo que el señor Forigua lleva más de una década con diversos tratamientos farmacológicos.

Que por el riesgo inminente en que se encuentra el accionante, y como quiera que sus enfermedades no le permiten hacer trabajos propios del mantenimiento del conjunto, la empleadora ha venido asignándole funciones de tipo administrativo por más de diez años.

Por lo que el 19 de mayo de 2019 de 2022, solcito mediante apoderado judicial, amparo por incapacidad permanente, ante la accionada Colmena Seguros S.A. y que a la fecha de presentación de esta tutela no ha recibido respuesta,

Es menester indicar que, al apoderado del accionante se requirió mediante el auto que avocó el conocimiento de la presente acción para que aclara los hechos de la tutela y aportara la copia del derecho de petición que indicó radicado, a lo que hizo manifestaciones en el archivo No. 11 del expediente digital.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y a las entidades vinculadas, corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera que resume el despacho, dejando constancia de que todas las respuestas integras ya se encuentran agregadas al expediente.

#### **CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA PH (Archivo 09 expediente virtual),**

Manifestó a través de la representante legal del Conjunto que todos los hechos son ciertos, alude a la imposibilidad de resumir en un escrito todo lo vivido por el señor Luis Forigua durante 16 años, manifiesta que es un amigo, y ha compartido el dolor y el sufrimiento por el que ha atravesado. Finalmente, en nombre del Consejo de Administración solcito que se conceda el amparo solicitado por el actor para que se le conceda el amparo por incapacidad permanente.

Manifiesta que el señor Luis, ha entregado su vida al Conjunto, empero no son los llamados a resarcirlo, ni lo pueden hacer, luego se pronunció solo con apreciaciones subjetivas y de índole personal, sobre las cualidades del gestor de

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00753 00**

**De:** Luis Alberto Forigua Martínez

**Vs:** Colmena S.A.

tutela, empero no dijo nada más relacionado con los hechos y fundamentos facticos de la acción constitucional.

**FAMISANAR (Archivo 10)**, Alego la falta de legitimación en la causa por pasivo al considerar que, *"FAMISANAR EPS NO está legitimada en la presente causa1, para referirse a los hechos descritos por el accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, por las siguientes razones:1.1.FAMISANAR EPS, es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades emanadas directamente de la promoción de los servicios en salud prestados a través de los diferentes actores agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.1.2.Así mismo el accionante requiere las actuaciones legales pertinentes ante la EMPRESA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A y no ante FAMISANAR EPS quien como ya se indicó carece de competencia para ejercer cualquier acción sobre la base de las pretensiones, que, para el caso de asunto, esbozan sobre intereses ajenos a los fines de mi representada, propuestos por la contra parte para resolver la presunta acción. 1.3.En ese contexto, podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de FAMISANAR, al no existir vínculo contractual frente al que se haya originado alguna responsabilidad2imputable a esta Entidad y que por ende estemos frente a una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL EXTREMO PASIVO3, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de FAMISANAR, por tal razón debemos solicitar al Despacho que se declare la DESVINCULACIÓN de esta entidad dentro de la presente acción de tutela.2.FAMISANAR EPS es la actual Entidad Prestadora de Servicios en Salud de la accionante, por lo tanto, solamente podría referirse a situaciones que guarden relación directa con el servicio de salud prestado por esta entidad, para patologías de origen común, al cual el accionante tiene continua prestación desde EPS FAMISANAR por encontrarse con afiliación ACTIVA en esta entidad en calidad de COTIZANTE, categoría A; prestación que se ha procurado y asegurado de manera ininterrumpida durante el tiempo de vinculación a esta EPS. Del presente trámite, se realiza la verificación correspondiente del usuario y su estado actual ante la EPS FAMISANAR, quien, a través del área encargada, indica lo siguiente:"(...)EPSFAMISANARinformaalDespachoqueelseñorLUISALBERTOFORIGU AMARTINidentificadoconCéduladeCiudadanía3231979,seencuentraenestadoACTIVO ,enelRégimenContributivoenCategoríaA.Loanterior,teniendoencuentralacalidaddecotizantedependientequeostentaconlaempresaCONJUNTOHACIENDASANTABARBARAN IT.800080705.PresentapagohastaelmesdeOctubrede2022,sinquealafechapresenten ovedadderetiroenlaafiliación.Presentafechadeafiliacióndel01/10/1996,deacuerdocon elúltimotramodeafiliaciónquepresenta.Frente a las incapacidades referidas, se informa que el usuario cuenta con 52 días de incapacidad del 21/02/2006 al 17/12/2013.No se evidencian documentos de transcripción pendientes por gestionar y tampoco incapacidades anexas al escrito"*

**COLMENA SEGURO DE RIESGOS LABORALES (Archivo 12)**

Indicó que, *"De acuerdo con los sistemas de información de Colmena Seguros Riesgos Laborales se encuentra que el señor Luis Alberto Forigua Martínez,*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00753 00**

**De:** Luis Alberto Forigua Martínez

**Vs:** Colmena S.A.

*identificado con C.C 3.231.979 está afiliado actualmente en Colmena Riesgos Laborales en calidad de trabajador dependiente de la empresa Conjunto Hacienda Santa Bárbara, identificada con Nit 800080705dentro del periodo comprendido del **1 de agosto de 2006** hasta la fecha*

*Durante el periodo de afiliación del señor Luis Alberto Forigua Martínez, en Colmena Riesgos Laborales se encuentran reportados cuatro accidentes de trabajos aprobados por origen y cobertura por Colmena Riesgos Laborales, frente a los mismos se brindó las prestaciones asistenciales requeridas de conformidad con las normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales.*

*A continuación relacionamos los eventos presentados y reportados en Colmena Riesgos Laborales:*

- i. Accidente de trabajo ocurrido el 11 de septiembre de 2013, reportado como: "El empleado se encontraba retirando un vidrio cuando se le resbalo y una punta del vidrio toco el piso y con el contacto se desborono y le cayó una esquirla en el ojo derecho".

Colmena Riesgos Laborales autorizó la atención médica por urgencias, el señor **Luis Alberto Forigua Martínez**, no solicito atenciones médicas posteriores, no tiene incapacidades temporales radicadas en Colmena Riesgos Laborales.

- ii. Accidente de trabajo ocurrido el 29 de septiembre de 2009 reportado como : "El trabajador se encontraba trasladando la maquina hacia al almacén con un compañero se resbalo no la alcanzo a coger se le cayó una trituradora de papel en el 1er dedo de pie der, dolor y sangrado y herida,"

Colmena Riesgos Laborales autorizó la atención médica por urgencias, el señor **Luis Alberto Forigua Martínez**, no solicito atenciones médicas posteriores, no tiene incapacidades temporales radicadas en Colmena Riesgos Laborales.

- iii. Evento ocurrido el 26 de marzo de 2009, reportado como: " El trabajador estaba cargando la estructura de unos andamios , se enreda con una cadena del andamio y cae de su propia altura se golpea en el hombro derecho ,pierna derecha presenta dolor"

Evento aprobado por cobertura y objetado por origen por Colmena Riesgos Laborales, se autorizó la atención médica por urgencias, el señor **Luis Alberto Forigua Martínez**, no solicito atenciones médicas posteriores, no tiene incapacidades temporales radicadas en Colmena Riesgos Laborales.

- iv. Accidente de trabajo ocurrido el 7 de mayo de 2008 reportado como: "El trabajador se encontraba tomando lectura de unos contadores dentro del conjunto de repente siente que le cae algo en el ojo derecho presenta dolor e irritación"

Colmena Riesgos Laborales autorizó la atención médica por urgencias, el señor **Luis Alberto Forigua Martínez**, no solicito atenciones médicas posteriores, no tiene incapacidades temporales radicadas en Colmena Riesgos Laborales.

- v. Evento ocurrido el 11 de abril de 2006 ocurrido fuera de la vigencia de afiliación de Colmena Riesgos Laborales

Es pertinente indicar al Despacho que ninguno de los accidentes trabajos reportados en esta Aseguradora de Riesgos Laborales corresponde al relacionado en los hechos de la acción de tutela ocurrido el 11 de abril de 2006, por cuanto para la fecha del evento presentado el Accionante no se encontraba afiliado a Colmena Riesgos Laborales dado que su afiliación inicio en esta Aseguradora de Riesgos Laborales a partir del 1 de agosto de 2006.

Por lo tanto, el evento ocurrido 11 de abril de 2006 se encuentra fuera de la vigencia del periodo de afiliación reportado por la empresa en Colmena Seguros Riesgos Laborales, por lo anterior y de conformidad con la normatividad vigente sobre el particular y dado que el señor **Luis Alberto**

**Asegura que ninguno de los accidentes reportados, corresponde al relacionado por el actor en la tutela, recalca que el actor está afiliado a esa aseguradora desde el mes de agosto de 2006, y el accidente ocurrió en abril de la misma anualidad. Lo que quiere decir que para la fecha del accidente se centraba fuera de la afiliación a**

Por lo que considera que las pretensiones elevadas en la tutela deberán ser amparadas por la administradora de riesgos laborales a la que se encontraba afiliado el actor en el momento para el que ocurrió el accidente.

Finalmente se opone a todas las pretensiones de la tutela, e informa que, revisada la base de datos, no se encontró ningún derecho de petición radicado por la activa.

**AXA COLPATIRA SEGUROS DE VIDA (Archivo 13)**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00753 00**

**De:** Luis Alberto Forigua Martínez

**Vs:** Colmena S.A.

Alega que la acción de tutela es improcedente, al considerar que *“Es importante precisar que la acción de tutela formulada está llamada indefectiblemente al fracaso y debe desestimarse, por cuanto no sólo es improcedente la acción de tutela y los innumerables pronunciamientos al respecto de la Corte Constitucional, sino porque, además a la presente fecha no acreditan los requisitos de procedibilidad que exige la norma para efectos de dar procedencia al presente mecanismo, aunado no hay pruebas fehacientes ni manifiestas que corroboren menoscabado o vulneración de manera alguna a los derechos fundamentales que invocan, es decir a la seguridad social entre otros; en la presente acción de tutela no se acredita:*

- 1. No hay LUGAR a la vinculación de esta tutela por cuanto está mal dirigida, ya que no corresponde al ramo de ARL de AXA COLPATRIA.*
- 2. No hay la presencia de un perjuicio de origen laboral, irremediable latente que requiera de medidas urgentes*
- 3. No hay soporte probatorio que acredite la vulneración de derechos fundamentales que afecten el estado de salud de la accionante con ocasión de un siniestro de origen laboral.*

*El accionante estuvo afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como trabajador de CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA desde el 01 de junio de 2004 hasta el 01 de agosto de 2006, dicha afiliación NO se encuentra vigente.*

Finalmente alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, y por ende la desvinculación de la tutela.

Las demás vinculadas permanecieron silentes.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales reclamados por **LUIS ALBERTO FORIGUA MARTINEZ** ante **SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, para ordenarle a esta, que realice el pago la primera mesada pensional.

Y por otro lado se centra a determinar el despacho si en realidad se presentó el derecho de petición en data 19 de mayo de 2022.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00753 00**

**De:** Luis Alberto Forigua Martínez

**Vs:** Colmena S.A.

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

Nuestro honorable organismo de cierre constitucional ha desarrollado mediante línea jurisprudencial algunos eventos en los que procede la acción de tutela por pretensiones económicas, estableciendo el estudio del juez constitucional los requisitos mínimos que se deben acreditar. Uno de ellos se encuentra plasmado mediante sentencia **T-046/2016**, así,

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.**

*En varias ocasiones, la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos relacionados con la posibilidad de utilizar el mecanismo constitucional de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00753 00**

**De:** Luis Alberto Forigua Martínez

**Vs:** Colmena S.A.

*Frente a este tema, la Corporación ha señalado que por ser este instrumento un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente.*

*No obstante, es decir, existiendo otras vías judiciales, hay algunas situaciones en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela para lograr reconocimientos de índole prestacional que, en un primer plano, correspondería a la jurisdicción ordinaria, es el caso de cuando la aplicación de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable<sup>1</sup>, y para tratar de evitarlo, se puede acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.*

*De esta manera, esta Corte ha puntualizado en el tema del reconocimiento y pago de pretensiones en materia pensional señalando que estas controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contenciosa administrativa, según corresponda, pero que sólo en ocasiones su conocimiento corresponde a jueces constitucionales, estos casos son en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que corresponde analizar, evaluar y verificar al juez de tutela en cada caso en concreto, y que le permite determinar que el mecanismo ordinario no es el idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario.*

*Para determinar si se está configurando un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado unos elementos que se deben presentar, como lo son:*

---

<sup>1</sup> T-576<sup>a</sup> de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: "Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. En dicho fallo, esta Corporación estudió el término "perjuicio irremediable", considerando que según el artículo 6º del num. 1º del Decreto 2591 de 1991 se 'entiende por irremediable el perjuicio que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización', de tal modo que para esta Corte el anterior enunciado antes de definir lo que es el concepto, lo que hace es describir el efecto del mismo, y aclaró:

"(...) El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el 'efecto de perjudicar o perjudicarse', y perjudicar significa -según el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o moral". Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.

*La indiferencia específica la encontramos en la voz 'irremediable'. La primera noción que nos da el Diccionario es 'que no se puede remediar', y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad." V*

*En la misma providencia se establecieron unos criterios que se deben presentar para que se configure un perjuicio irremediable. Ellos son:*

*"(...) la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.""*

*(i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación "que amenaza o está por suceder prontamente"<sup>2</sup>, con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a corto plazo, lo que hace urgente tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación; (ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución y que sea de forma ajustada a las circunstancias de cada caso; (iii) la gravedad, que se puede ver cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. Dicha gravedad se reconoce fundada en la importancia que el ordenamiento jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección<sup>3</sup>:*

*"La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente"<sup>4</sup>.*

*Finalmente, (iv) la imposterabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte lo eficaz que se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.*

***Concluyendo, la Corporación ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente cuando dicha situación se puede ventilar ante la jurisdicción ordinaria o la contenciosa, según el caso, pero de manera excepcional se admite su procedencia cuando la persona no cuente con otro mecanismo de defensa o cuando este mecanismo existe pero no es el idóneo o resulte ineficaz para la protección de sus derechos, y se incluyó una circunstancia más, y es que cuando se evidencian los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e imposterabilidad de la acción<sup>5</sup>, se configure un perjuicio irremediable y éste se pretenda evitar, como sucede con las personas que conforman los grupos poblacionales que están llamados a gozar de una protección especial del estado.***  
Subrayado por el despacho

---

<sup>2</sup> Sentencia T-225 de 2003, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> Sentencia T-576<sup>a</sup> de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>4</sup> Sentencia T-225 de 1993 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> Ibídem.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00753 00**

**De:** Luis Alberto Forigua Martínez

**Vs:** Colmena S.A.

*Así, la Constitución Política reconoce la igualdad de las personas ante la ley y reconoce que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, los cuales serán garantizados por las respectivas entidades o instituciones del Estado<sup>6</sup>. Esta protección se torna en especial cuando están inmersas personas que por su estado físico, mental, situación económica, o por su edad, están expuestas a una afectación mayor de sus derechos fundamentales por encontrarse en condición de debilidad manifiesta que es lo que justifica que se deban garantizar con mayor ahínco.*

*De esta manera, es el Estado quien debe implementar mecanismos y brindar las herramientas necesarias para que estos sujetos puedan gozar de garantías constitucionales de forma acentuada y prioritaria, pues se encuentran en alguna condición que los hace personas en debilidad manifiesta, en quienes puede recaer alguna circunstancia de discriminación.*

*Es por lo anterior que la Corte Constitucional ha señalado los grupos poblacionales que gozan del amparo anteriormente mencionado, y uno de esos grupos es el de las personas de la tercera edad:*

*"(...) en particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así, se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48)."*

*Estos conceptos han desembocado en una protección, por parte de esta Corporación, a través de la acción de tutela de los derechos fundamentales de las personas catalogadas como de la tercera edad. No obstante, se sostiene que el pertenecer a este grupo de población no es eximente de que se verifiquen, siquiera de manera sumaria, los siguientes presupuestos de procedibilidad, los cuales se señalan en la sentencia T-055 de 2006<sup>8</sup>:*

*"(i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección;*

*(ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*

*(iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y*

---

<sup>6</sup> Constitución Política. Artículo 13: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de su sexo, raza, origen nacional o familia, lengua, religión, opinión política o filosófica.

(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

<sup>7</sup> Sentencia C-458 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>8</sup> M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00753 00**

**De:** Luis Alberto Forigua Martínez

**Vs:** Colmena S.A.

*(iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo."*

*De tal forma que, desconocer derechos fundamentales como el derecho a la vida digna y al mínimo vital, entre otros, les priva de gozar de derechos indispensables para llevar una vejez en condiciones aceptables<sup>9</sup>.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de tutela, en principio se torna improcedente para solicitar amparo de derechos económicos, pero se admite la posibilidad de que el juez en cada caso concreto examine los elementos que le permitan determinar que es esta garantía constitucional, la idónea para dirimir el conflicto y proteger los derechos fundamentales del accionante.*

De otro lado el despacho encuentra que la acción de tutela, no resulta procedente cuando a la mano el gestor tutela tiene otro mecanismo, para dirimir sus controversias, y elevar pretensiones de carácter declarativas, sobre esto la Honorable Corte Constitucional ha decantado ya bastante jurisprudencia,

**ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Procedencia excepcional**

*Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos*

**SUBSIDIARIEDAD**

A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual<sup>10</sup>, que procederá "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección."<sup>11</sup> Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no

---

<sup>9</sup> Al respecto ver Sentencia SU-995 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>10</sup> Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>11</sup> Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00753 00**

**De:** Luis Alberto Forigua Martínez

**Vs:** Colmena S.A.

fue diseñado para suplir los procesos ordinarios<sup>12</sup> a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, **el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre "[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

*"i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.*

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta***

---

<sup>12</sup> QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00753 00**

**De:** Luis Alberto Forigua Martínez

**Vs:** Colmena S.A.

**oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.**

**En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...** (T-167/16).

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo***

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00753 00**

**De:** Luis Alberto Forigua Martínez

**Vs:** Colmena S.A.

***33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, esta Sede Judicial se resolverá, si a **LUIS ALBERTO FORIGUA MARTINEZ** se le han conculcado su derecho fundamental de petición, pues como se indicó en líneas anteriores el despacho tuvo que requerir al accionante para que aportara la copia del derecho de petición que manifestó había radicado, y del cual se está solicitando amparo constitucional. El apoderado del actor manifestó lo siguiente, en la página 2 del archivo 11,

En primer lugar, es de aclararle al Honorable Despacho que el derecho de petición radicado ante colmena el 19 de mayo de 2022 al cual se alude en los hechos de la demanda de Tutela presentada el día 10 de octubre de 2022, no es la primera solicitud que el señor **LUIS ALBERTO FORIGUA** dirige ante **COLMENA** respecto de su amparo por incapacidad parcial permanente. En efecto, el 9 de noviembre de 2021 el accionante radicó ante **COLMENA** mediante apoderado, un primer derecho de petición solicitando a dicha entidad que se le programase cita presencial para radicar formulario de solicitud de pensión de invalidez o cualquier otro amparo a que hubiere lugar. En dicha oportunidad, el señor **LUIS ALBERTO FORIGUA** manifestó su deseo de adelantar los trámites a que hubiera lugar para obtener su pensión.

Ante la falta de respuesta de **COLMENA**, el apoderado del señor **LUIS ALBERTO FORIGUA** interpuso acción de tutela (Rad. 2021-149). Mediante fallo del 17 de febrero de 2022, el Honorable Juez 24 Penal Municipal con función de Conocimiento declaró “que la accionada **COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.** ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el actor, lo que determina la concesión del amparo del derecho

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00753 00**

**De:** Luis Alberto Forigua Martínez

**Vs:** Colmena S.A.

fundamental de petición". En consecuencia, reconoció la afectación a los derechos fundamentales del señor **LUIS ALBERTO FORIGUA MARTÍNEZ** y accedió a las pretensiones formuladas en la demanda, consistentes en tutelar los derechos del accionante.

En cumplimiento a lo ordenado por el fallo previamente citado, **COLMENA** dio por recibido el formulario de solicitud de amparo por incapacidad parcial permanente, el día **19 de mayo de 2022** (Repárese en la dilación injustificada de tiempo que hay entre el 17 de febrero y el 19 de mayo, como prueba de la clara intención de **COLMENA** de atropellar a como haya lugar los derechos de mi defendido). En el folio 25 del escrito de demanda, se allegó copia del documento emitido por **COLMENA** mediante el cual se dio por recibida la solicitud el día 19 de mayo.

En efecto, el señor **FORIGUA** no ha podido adelantar ningún trámite más allá de su solicitud. Por lo anterior, aún no ha pasado por el proceso de calificación de pérdida de capacidad parcial laboral. En el entretanto, han transcurrido 11 meses desde que el Señor **LUIS ALBERTO FORIGUA MARTÍNEZ** inició sus trámites para la obtención de su pensión, sin que haya obtenido un resultado.

Los hechos aquí descritos no fueron formulados originalmente en la demanda, toda vez que podría haber ocasionado confusión acerca de lo pretendido. Sin embargo, con el fin de mostrar la grave situación en que se encuentra el señor **LUIS ALBERTO FORIGUA**, se traen a colación con el fin de que el Honorable Juez tenga suficientes elementos de juicio. Adicionalmente, se allegan los comprobantes correspondientes.

Ahora bien, con lo anterior en mente, se procede a exponer las razones por las que los derechos a la vida, integridad física, dignidad humana y seguridad social se ven vulnerados en la actualidad:



De lo anterior se colige que nunca se radico el derecho de petición con fecha 19 de mayo de 2022, además porque al volverse la mirada a la página 25 del archivo No. 2, indicada por el apoderado de la activa, resulta fácil entender que no se trata de un derecho de petición, sino de un formulario o solicitud dispuesto por la entidad para dirimir trámites internos, pero además el despacho no puede dar por cierto que se trate de derecho de petición, porque el mismo formulario indica que se deben adjuntar unos documentos para resolver y nada se demuestra con que se hayan adjuntado.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00753 00**

**De:** Luis Alberto Forigua Martínez

**Vs:** Colmena S.A.

Ahora bien, no es de recibo para esta operadora judicial que el Abogado actor, manifieste que se ha vulnerado en diferentes oportunidades el derecho fundamental de petición, cuando el mismo está advirtiendo que ya ha habido pronunciamientos de otros jueces constitucionales por esa vulneración. Motivo por el cual desde ya se anuncia que el derecho de petición no se encuentra vulnerado por la activa al actor.

Ahora bien, respecto a los derechos fundamentales a la seguridad social, integridad física, la vida, y la dignidad humana, el despacho advierte que no se encuentra manifiesta la vulneración o amenaza a los derechos del actor, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha del accidente a la interposición de esta tutela. Lo que se traduce en que a la fecha no se acreditan los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional. Se reitera que la **Corte Constitucional**, ha establecido que, para amparar derechos fundamentales vulnerados por vía de tutela, como requisito de procedibilidad se debe cumplir con el de la **inmediatez**. Respecto a dicho requisito, considera la Corte que:

*“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

*Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.*

*La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición. ”*

En el presente asunto no se encuentra acreditado el requisito anterior, pues nota esta servidora que el accidente ocurrió el **11 de abril de 2006, es decir hace más de 16 años**, y si bien a la fecha el actor presenta deterioro en su estado de salud, no se puede amparar el derecho a la vida, a la integridad física, y a la vida digna después de 16 años, porque, evidentemente no se encuentran vulnerados sus derechos a la fecha, en gracia de discusión y estudiando el derecho a la seguridad social tampoco es posible ampararlo, porque por un lado su empleador, no hizo emitir una contestación objetiva que permitiera establecer que Aseguradora de Riesgos profesionales, aseguró al actor para la fecha en que ocurrió el accidente,

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00753 00**

**De:** Luis Alberto Forigua Martínez

**Vs:** Colmena S.A.

ni tampoco demostró que a pesar de los altos sentimientos de consideración que tiene por su empleado hubiera sido diligente en el momento del accidente. Así mismo porque la accionada **ARL COLMENA**, asegura que el accionante está afiliado a su entidad desde el 01 de agosto de 2006, fecha posterior al accidente, así las cosas con las pruebas allegadas no se puede establecer a que aseguradora estaba afiliado el actor, sin embargo nota esta servidora que **AXA Colpatria** si manifestó que el señor Forigua estuvo afiliado en esa entidad hasta el **01 de agosto de 2006**, sin embargo nada dijo el actor ni su empleador al respecto como ya se indicó.

Precisado lo anterior, se advierte que la acción de resguardo formulada por el accionante es improcedente, puesto que trae consigo una controversia que sin lugar a dudas le corresponde dirimir al juez laboral en un primer momento, porque resulta imposible determinar a través de la acción de tutela determinar cuál de las **ASEGURADORAS, EPS O EMPLEADOR** está llamado a responder al accionante, por el proceso de calificación y posterior reconocimiento de la pensión.

Por otra parte, el Juzgado advierte que, no se avizora en las diligencias el acaecimiento de algún perjuicio irremediable en la humanidad de la accionante a la fecha como para acceder eventualmente a conceder el amparo en forma transitoria. Obsérvese para tal efecto que, según jurisprudencia patria el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "*... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*<sup>13</sup>".

De manera que en el caso objeto de análisis, brillan por su ausencia los presupuestos nombrados para la concesión de la tutela como mecanismo transitorio; téngase en cuenta que con las documentales arrimadas al informativo no se permite corroborar la configuración del llamado perjuicio irremediable en la vida de la demandante, sino a contrario sensu, tales documentos, posiblemente servirán de probanzas en otro escenario procesal que no es la acción de tutela precisamente.

Por lo tanto, para la solución definitiva del inconveniente narrado por apoderado del señor **LUIS ALBERTO FORIGUA MARTINEZ**, respecto de la **SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A**, es menester que acuda a la jurisdicción laboral y allí se dirima la controversia ocurrida.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **FUNDACION DEL QUEMADO, CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA PH, CERENSAS, FAMISANASR EPS, CENTRO COMERCIAL HACIENDA SANTA BARBARA, ARL COLPATRIA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

---

<sup>13</sup> Sentencia T-127 de 2014. Corte Constitucional de Colombia.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00753 00**

**De:** Luis Alberto Forigua Martínez

**Vs:** Colmena S.A.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **LUIS ALBERTO FORIGUA MARTINEZ** en contra de **SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al **FUNDACION DEL QUEMADO, CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA PH, CERENSAS, FAMISANASR EPS, CENTRO COMERCIAL HACIENDA SANTA BARBARA, ARL COLPATRIA,** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutiérrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello  
Secretario  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22407f88861108fa10105d1e652334bdca61188627dd6decf51c417afdf5338**

Documento generado en 24/10/2022 04:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**